



AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Proceso: Civil Monitorio
Radicado: 990014089001 201600041 01
Demandante: Carmenza Chávez Alarcón
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz
Demandados: Herederos Indeterminados de Elsy Yaneth Bravo Jiménez (Q.E.P.D.)
Apoderado: Dr. César Augusto Ramírez Hernández.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Once del Dos Mil Veintiuno

SITUACIÓN

Reposición del Pasivo;
Solicitud de archivo del Pasivo;
Audiencia fijada para el siete de Octubre a las 09:15;

CONSIDERACIONES

Pide el señor Apoderado de la parte pasiva que se revoque el Auto Interlocutorio 380 argumentando su petición en once motivos los cuales se deben colocar a consideración de la Activa para que se manifieste si es su deseo;
Igual línea procedimental debe surcarse con respecto a la solicitud de archivar este proceso;

Por la interposición del recurso con ocasión al encuentro que celebraríamos el día de ayer a la hora señalada en la situación, sobre las 08:02 horas de la mañana, el Despacho envía un mensaje por whatsapp a los móviles de los apoderados comunicándole que no se llevará a cabo la audiencia hasta tanto se defina el recurso debidamente presentado por el pasivo;

Este Auto Interlocutorio se emitió el ocho de octubre; sin embargo desde el día siete no hay servicio de internet en el Juzgado; por lo que se ajusta la fecha al día de hoy;

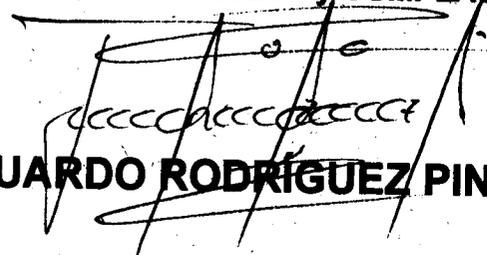
DECISIÓN

Primera: Téngase por recurrido el Auto Interlocutorio 380 según se demarca tanto en la situación como en las consideraciones aquí expuestas;

Segunda: Córrase traslado de los dos documentos radicados por el extremo Pasivo a su contra parte, la activa, para que se manifieste dentro del tiempo estipulado por la norma procesal general.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Puerto Carreño, Vichada. 2021.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO- VICHADA

REFERENCIA: Proceso 2016-00041-00

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'098.644 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 148.967 del consejo superior de la judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Puerto Carreño en la calle 17 # 10-33, actuando como apoderado del señor WILLIAM ANTONIO CUADRADO AMAYA, del señor WILLIAM ALEXANDER CUADRADO BRAVO, y de la señora SILVIA ELÉNA CUADRADO BRAVO, me permito de la forma más respetuosa interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP a fin de que se revoque el auto 380 de 28 de septiembre de 2021 notificado mediante estado de 29 de septiembre de 2021, en el cual se dispone citar para audiencia del artículo 421 del CGP, teniendo como base que la misma considero no procede y sustentado para tal efecto en lo siguiente:

1. La demanda que da inicio el presente proceso fue radicada el día 18 de julio de 2016.
2. El señor juez admitió la demanda el día 11 de noviembre de 2016 mediante el auto interlocutorio 525.
3. Fueron debidamente presentadas las contestaciones de la demanda de los demandados.
4. Mediante auto interlocutorio 336 de 25 de mayo de 2018 el señor juez reconoce que la demanda, además de los señores WILLIAM ANTONIO CUADRADO AMAYA, WILLIAM ALEXANDER CUADRADO BRAVO, y de la señora SILVIA ELENA CUADRADO BRAVO, en su calidad de herederos de la señora ELSY YANETH BRAVO, e igualmente fue dirigida en contra de las personas indeterminadas, lo anterior da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, que ordena que en caso de demandar en proceso declarativo, como este, a herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se hubiese iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los determinados e indeterminados. Todo lo anterior da cuenta la demanda y en efecto dicho auto impuso a la parte demandante la carga de efectuar el debido emplazamiento.
5. Mediante auto interlocutorio 750 de 19 de diciembre de 2018 el señor juez reitera que se tiene pendiente la actuación del artículo 108 del CGP.
6. Mediante auto interlocutorio 229 de 24 de agosto de 2020 el señor juez reitera que no es posible dar continuidad al proceso dado que no se ha dado cumplimiento o ejecutado el contenido del artículo 108 del CGP.
7. Todos los autos anteriores están en firme y no fueron recurridos.
8. En efecto el artículo 87 del CGP plantea que en caso de demandas declarativas o ejecutivas contra los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, y en caso de conocer algún heredero la demanda debe dirigirse contra este y contra los indeterminados, a estos últimos indeterminados se les debe emplazar en la forma y para los fines previstos en el CGP. Es la ley la que dispone dicha situación y en efecto la demanda que inicia este proceso así lo hace.
9. El señor juez de manera acertada da la orden de emplazar e impone la carga al demandante, dicha orden la ha reiterado en al menos dos autos interlocutorios más, el

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL UNIAL
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO PENAL UDEM

último en 2020, como lo indique anteriormente. Me permito citar textualmente al artículo 87 del CGP.

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y

cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

10. Por lo anterior, siendo una demanda contra herederos determinados e indeterminados a las luces del artículo 87 del CGP, y habiendo sido ordenado por el señor juez en 3 oportunidades debe darse cumplimiento a la carga legal y proceder a emplazar a aquellos indeterminados, una vez esté debidamente integrado el proceso y agotada esta carga se debe proceder a citar la mencionada audiencia del 421 del CGP, o lo que disponga el señor juez en ese sentido, toda vez que es el director del proceso.
11. Lo anterior debido a que es la demanda la que da inicio al proceso la que indica que se dirige contra indeterminados, el señor juez procedió conforme la ley y dio las órdenes acertadas en ese sentido, debe entonces agotar dicho trámite y una vez terminado se cita la ya mencionada audiencia, de otra manera existiría un vicio del procedimiento.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
C.C 80'098644 de la Ciudad de Bogotá
T. P 148.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

SOLICITUD PROCESO 2016-00041-00-.pdf

CESAR AUGUSTO RAMIREZ HERNANDEZ

<abogadocesaraugustoramirezh@gmail.com>

Lun 04/10/2021 15:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Vichada - Puerto Carreño <j01prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (497 KB)

SOLICITUD PROCESO 2016-00041-00-.pdf,

Buen día

Presento solicitud en archivo adjunto dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención

Descargado el: 4/10/2021 15:45
[Firma]

Puerto Carreño, Vichada. 2021.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO- VICHADA

REFERENCIA: Proceso 2016-00041-00

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'098.644 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 148.967 del consejo superior de la judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Puerto Carreño en la calle 17 # 10-33, actuando como apoderado del señor WILLIAM ANTONIO CUADRADO AMAYA, del señor WILLIAM ALEXANDER CUADRADO BRAVO, y de la señora SILVIA ELENA CUADRADO BRAVO, me permito de la forma más respetuosa formular la siguiente solicitud en virtud de lo contenido dentro del artículo 278 del CP, en virtud de lo siguiente, teniendo como base lo siguiente:

"Medita antes de emprender cualquier acción, asegúrate de haber evaluado todas las condiciones que pueden afectar a su resultado"

SUN TZU "El arte de la guerra"

1. La demanda que da inicio el presente proceso fue radicada el día 18 de julio de 2016.
2. El señor juez admitió la demanda el día 11 de noviembre de 2016 mediante el auto interlocutorio 525.
3. Fueron debidamente presentadas las contestaciones de la demanda de los demandados.
4. Dentro de las contestaciones de la demanda se señaló la excepción de prescripción liberatoria y la misma fue debidamente sustentada en el escrito.
5. La sustentación de la excepción es la siguiente:

EXCEPCIÓN SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. Fundamento la excepción en lo siguiente:

El capital e intereses de mora que solicita la demandante en el presente proceso monitorio tienen su génesis en una letra de cambio que ella presentó para cobro en el año 2006 y sobre el cual se dio trámite al proceso ejecutivo 2006-00095-00 al cual este juzgado le declaró el desistimiento tácito en el año 2012, dicha letra de cambio indicaba que la exigencia del capital allí consignado iniciaba el día 20 de febrero 2006, es decir la obligación es exigible desde ese 20 de febrero de 2006.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas o un modo de extinguir derechos, esta definición está contenida en el artículo 2512 del código civil, para nuestro caso nos interesa el aparte que la define como un modo de extinguir las acciones o derechos, en razón a que por el tiempo transcurrido a la señora demandante le ha prescrito su derecho a favor de mi cliente y de la sucesión illquida. Si el acreedor deja transcurrir cierto tiempo definido en la ley sin realizar gestiones para obtener el pago de las obligaciones a su favor, estas prescriben, ya que la ley entiende que su derecho pierde razón de ser.

Nuestro ordenamiento legal exige tres requisitos para que se dé la prescripción liberatoria, el primero que el crédito sea prescriptible, el segundo la inacción del acreedor y el tercero el transcurso del tiempo.

El presente crédito es prescriptible dado su contenido patrimonial y crediticio, la ley concede al acreedor todas las vías procesales para hacer efectivo el crédito y para este efecto le concede un término perentorio para que su patrimonio se vea resarcido, a diferencia de los derechos extrapatrimoniales, los cuales son imprescriptibles, aquellos de contenido patrimonial requieren de atención de acuerdo con los términos consagrados en la ley.

En segundo término existe en el presente inacción de la demandante, teniendo en cuenta que a partir de la exigibilidad de la obligación que consta en la letra de cambio que es del día 20 de febrero de 2006 no ha realizado ninguna actividad judicial tendiente a obtener el resarcimiento de su patrimonio a partir de los dineros que supuestamente le quedó debiendo la señora BRAVO JIMENEZ; ahora bien, existió en proceso ejecutivo tramitado en su momento en el juzgado primero promiscuo municipal de la ciudad de Puerto Carreño, bajo el radicado 2006-00095-00 pero al mismo se le aplicó el desistimiento tácito, tal como puede ser verificado por su despacho, inclusive el señor juez se declaró impedido en primer término dado que el mismo había tomado decisión, impedimento que no le fue tenido en cuenta, sin embargo la declaratoria de desistimiento tácito trae la consecuencia procesal de que la demanda a la cual se le aplica queda sin efectos, es decir a la luz del derecho nunca existió o se tramitó, es decir ninguna actividad judicial fue realizada al igual que nunca se interrumpió el termino de prescripción o de caducidad, de acuerdo a lo normado anteriormente en el artículo 90 del CPC. Es decir, a la fecha, desde el día en que la letra de cambio indica la exigibilidad de la obligación, no se ha realizado ninguna actividad para exigir el cumplimiento de dicho título valor, por lo tanto el tiempo ha transcurrido sin ninguna interrupción civil o natural.

Como tercer punto aparece el transcurso del tiempo, para nuestro caso el tiempo es el establecido en el artículo 2536 del código civil. Contado desde el día 20 de febrero de 2006 a la fecha de presentación de la presente demanda, que es del día 18 de julio de 2016 transcurrieron un total de diez años, 4 meses y 29 días; vistas las formas de prescripción tenemos que la letra de cambio esta prescrita ya que los tres años que señala el artículo 789 del código de comercio para la acción cambiaria están superados con creces, las prescripciones que trae el código civil en el artículo 2536 están igualmente superadas ya que si tomamos la acción ejecutiva esta tiene un término de cinco años los cuales una vez fenecidos le llevan a convertirse en ordinaria y así durará cinco años más, es decir un total de diez años, los cuales igualmente están superados, igualmente si tomamos la acción ordinaria la misma también se ha vencido porque está igualmente exige un término de diez años los cuales ya se habían cumplido cuando se presentó la presente demanda monitoria.

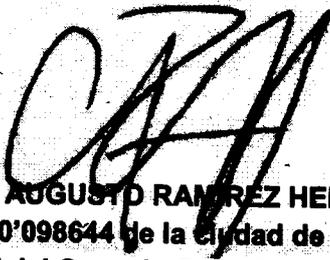
Es decir el transcurso del tiempo libera a mi cliente de una obligación que él nunca ha aceptado y que desconoce en qué momento supuestamente su fallecida esposa la adquirió, sin embargo, el patrimonio dejado por la señora BRAVO JIMENEZ tampoco se debe ver afectado toda vez que la prescripción liberatoria cubre igualmente los bienes por ella dejados los cuales no deben ser tomados para efectos de resarcir a la señora demandante. Lo anterior nos lleva a concluir que ha ocurrido la figura de la prescripción liberatoria a favor de mi cliente al igual que de la sucesión ilíquida de la señora ELSY BRAVO JIMENEZ por lo tanto no es posible que se obligue a mi cliente o a los demás herederos a cancelar deudas que están prescritas.

6. El transcurso del tiempo genera la aparición del fenómeno de prescripción liberatoria o extintiva, sin embargo surge la duda respecto de lo que señala la apoderada de la demandante donde indica que la misma nunca ha renunciado y ha estado pendiente de cobrar, tan es así que trae a colación el proceso ejecutivo y que ya cursó ante este despacho. Respecto de lo anterior es preciso dejar en claro que el artículo 317 del CGP indica los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito, el literal f del numeral 2 de dicho artículo indica que una vez decretado el desistimiento tácito "serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquiera otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta", Es decir el desistimiento tácito decretado por su despacho hace desaparecer cualquier tipo de efecto que ese proceso hubiese tenido respecto de la deuda, que nunca se ha reconocido por mis clientes.
7. Quiere decir lo anterior que no se trata de que la demandante este pendiente o no renuncie a la prescripción extintiva como señalan dentro de su pronunciamiento respecto de las

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL UNAL
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO PENAL UDEM

- excepciones propuestas, esta figura jurídica no es renunciable por ella, únicamente su actuación nos puede llevar a no aplicarla, y obviamente dentro de los canales y tiempos que la misma ley le da, en nuestro caso la demandante tuvo diez años para hacer efectiva la obligación, y el presente proceso se inició por fuera de ese término, haciendo claridad que los efectos de interrupción o cualquier otro que hubiese generado el proceso ejecutivo anterior no existen ya que la declaratoria o aplicación del desistimiento tácito así lo ordena, como es claro en el mencionado artículo, de otra forma estaríamos actuando por fuera de la ley y con la debida anticipación de esta situación por parte del suscrito.
8. En vista de lo anterior y de manera muy respetuosa, y entendiendo que precisamente el CGP le dio al juez los instrumentos para pronunciarse de fondo si está claro que se ha dado ciertas figuras jurídicas me permito solicitarle se sirva aplicar el inciso tercero del artículo 278 del CGP, mismo que indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, en nuestro caso en particular el motivo es el descrito en el numeral 3 de dicho artículo que indica que en caso de prescripción extintiva debe el juez dictar la sentencia anticipada, ya que precisamente trata el CGP de dar al juez la posibilidad de evitar un proceso y practica de pruebas totalmente inútiles a nuestro sistema cuando operó la prescripción extintiva.
 9. De manera que pongo de presente esta situación ya que precisamente el CGP le da al juez esta posibilidad para no entrar en discusiones que no son del resorte jurídico porque el fenómeno de la prescripción precisamente hace que no sean importantes para el mundo jurídico.
 10. Lo anterior sin entrar a profundizar respecto de las demás excepciones donde se dejó claro que el presente proceso no cumple con las exigencias respecto de la cuantía, al igual que respecto del tipo de proceso que se eligió por parte del demandante, sin embargo la claridad de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo hace que precisamente el juez deba proceder de conformidad con el artículo 278 y dictar la sentencia anticipada.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
C.C 80'098644 de la ciudad de Bogotá
T. P 148.967 del Consejo Superior de la Judicatura.